



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

*Carrera 7 N°12B-27 Piso 6 Bogotá D.C.*  
Juez, **JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

Bogotá, D.C., febrero 27 de 2017

**“Sentencia N° 022 de 2017 Sistema Oral”  
(Artículo 183 ley 1437)**

Expediente: 11001-33-35-016-2014-00456-00  
Demandante: EDGAR GOMEZ RAMOS  
Demandado: NACIÓN - DEFENSORIA DEL PUEBLO

**Tema:** Traslado de cargo por reestructuración de la entidad.

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Laboral.

---

**ASUNTO**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la siguiente sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

**1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

**EDGAR GOMEZ RAMOS**, solicita a esta Jurisdicción que anule la Resolución 145 del 03 de febrero de 2014 mediante la cual el Defensor del Pueblo *trasladó* al demandante del cargo del Jefe de Oficina (Jurídica) del Nivel Ejecutivo, que ocupaba en carrera administrativa, al de Profesional Especializado 2010-20 en carrera administrativa, declarado equivalente por el Decreto 26 de 2014, en vista

de que empleo de Jefe de Oficina pasó al Nivel Directivo y de libre nombramiento y remoción por reestructuración de la Defensoría del Pueblo.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** a reintegrarlo al cargo de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, del Nivel Directivo y a pagarle en forma indexada las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir desde cuando lo trasladó al cargo de Profesional Universitario 2010-20, y se le condena al pago de las costas.

## 2.- HECHOS DE LA DEMANDA

Se plantean en la demanda, en síntesis, los siguientes hechos:

Desde el 02 de febrero de 1998 el demandante ocupaba en propiedad y en carrera administrativa el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica, que pertenecía al Nivel Ejecutivo de la entidad, dependiente de la Secretaría General.

Mediante el Decreto 25 del 10 de enero de 2014 se modificó la estructura interna de la Defensoría del Pueblo y se suprimió el cargo de carrera administrativa de Jefe de la Oficina Jurídica del Nivel Ejecutivo, que dependía de la Secretaría General y en su lugar se creó como de libre nombramiento y remoción el de Jefe de la Oficina Jurídica, del Nivel Directivo de la entidad, dependiendo directamente del Despacho del Defensor del Pueblo, como lo estipuló el Decreto 26 de 2014.

Afirma que la Ley 1642 dispuso que para resguardar los derechos de carrera de los cargos que se convertían en *de libre nombramiento y remoción*, los empleados que lo ocupaban en carrera administrativa sería trasladados a otros cargos de carrera equivalentes, afines y con remuneración igual o superior que existieran vacantes en la entidad, en caso contrario continuarían en el mismo cargo y conservarían los derechos de carrera mientras permanecieran en él.

En el artículo 13 del Decreto 26 de 2014 se establecieron equivalencias de cargos, entre ellas, la equivalencia del cargo de Jefe de Oficina- 2010-20 del Nivel Ejecutivo (de carrera administrativa) con el de Jefe de Oficina -0075 -23 del Nivel Directivo, (de libre nombramiento y remoción, fijado en la nueva planta), así como con el de Profesional Especializado 2010- 20, de carrera administrativa ( fijado también en la nueva planta de personal), cargo este al que

fue reincorporado o traslado el actor con lo cual, estima, que no se le respetaron los derechos de carrera por cuanto la entidad estaba en la obligación de mantenerlo en el nuevo cargo de libre nombramiento y remoción como de Jefe de Oficina Jurídica, como ocurrió con otros dos funcionarios que ocupaban cargos del Nivel Ejecutivo y se mantuvieron el mismo cargo pese a que pasaron a ser de libre nombramiento y remoción, con lo cual, considera, se le violó el derecho a la igualdad.

Que el cargo de Profesional Especializado al cual se le trasladó no es afín con el de Jefe de Oficina Jurídica, porque pasó a desarrollar labores de clasificación de correspondencia dependiendo de la Subdirección de Servicios Administrativos, desconociéndose su formación académica y los 18 años al frente de la Oficina Jurídica.

### 3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

**Normas Constitucionales:** Artículos 13, 53 y 90.

**Normas Legales:** Ley 4 de 1992, artículo 1 y 2; Ley 24 de 1992., artículo 35; ley 1642 de 2013, artículo 1.

Aduce el demandante que al ser trasladado del cargo de Jefe de la Oficina Jurídica al de Profesional Especializado se le violaron sus derechos laborales, su derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, pues la entidad so pretexto de moverse dentro de los límites de protección establecidos por el artículo 1º de la Ley 1642, con desviación de poder, lo reubicó en un cargo con el mismo salario, pero no le respetó su derecho a ser reubicado en condiciones iguales, lo cual también es inherente a la categoría del empleo.

Añade que la estabilidad del cargo no está referida únicamente al respeto de los derechos de carrera y el salario sino también a las condiciones que informan la dignidad del ser humano considerado como centro de imputación jurídica de las modificaciones que se surtieron en la entidad, tal como ocurrió con otros funcionarios, que en similares condiciones se les respetó el cargo que ocupaban,



situación que en el caso del actor se omitió, con violación del derecho a la igualdad.

Que las funciones que le asignaron en el nuevo cargo fueron las de manejar archivo y correspondencia, como un servidor subalterno, mientras que las que desempeñaba como Jefe de la Oficina Jurídica tienen que ver con un cargo de mayor jerarquía, en donde conceptuaba jurídicamente, adelantaba funciones propias de su profesión de abogado que no permite hacerlo en el nuevo empleo.

Considera que en estas condiciones no es objetivamente razonable el trato desigual que le dio la entidad al demandante frente a otros funcionarios como Gerardo Gabriel Trejos, Fernando Fuquen Jiménez, a quienes si les mantuvo en el mismo cargo después de la reestructuración de la entidad.

#### **4.- OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Sostuvo que el demandante no fue ubicado en un nivel inferior al Ejecutivo, (suprimido de la estructura), sino en el Nivel Profesional que es similar o de igual categoría al suprimido, y creado para tal fin. Adicionalmente, el demandante no fue trasladado como un funcionario más del Grupo de Gestión Documental sino como Coordinador del Grupo, con personal a cargo y con el mismo régimen salarial y prestacional. Ente sus funciones estaban las de emitir conceptos jurídicos, control y seguimiento a las respuestas a los derechos de petición, supervisión e interventoría a los contratos de la respectiva área.

#### **5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS DE MANERA ORAL EN LA AUDIENCIA INICIAL.**

***Alegatos de conclusión de la parte demandante presentados en la audiencia inicial.*** Reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

***Alegatos de conclusión de la entidad demandada presentados en la audiencia Inicial.*** Reiteró las razones que expuso en la contestación de la demanda para insistir en que se nieguen las pretensiones de la demanda.

## 6. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 6.1. Problema jurídico.

Debe resolver el Juzgado si fue legal la expedición de la Resolución 145 del 03 de febrero de 2014 mediante la cual el Defensor del Pueblo *trasladó* al demandante del cargo del Jefe de Oficina (Jurídica) del Nivel Ejecutivo, que ocupaba en carrera administrativa, al de Profesional Especializado 2010-20 en carrera administrativa, declarado equivalente por el Decreto 26 de 2014, en vista de que empleo de Jefe de Oficina pasó al Nivel Directivo y de libre nombramiento y remoción por reestructuración de la Defensoría del Pueblo.

### 6.2. Hechos probados

En el expediente se halla probado lo siguiente:

1. **EDGAR GOMEZ RAMOS**, fue nombrado en propiedad en el cargo de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Grado 20** de la planta de personal de la **Defensoría del Pueblo** y conforme al artículo 20 de la ley 24 de 1992; dicho cargo se encontraba clasificado en el **Nivel Ejecutivo**, según consta en la certificación expedida el **20 de marzo de 2014** por la **Subdirectora de Gestión del Talento Humano de la Defensoría del Pueblo**, que figura en original a folios 19-23 del expediente. La certificación describe las funciones generales y específicas del cargo (Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Grado 20) y las diversas modificaciones de las cuales ha sido objeto dichas funciones, conforme a los distintos manuales de funciona que han sido implementados en la entidad.
2. Con base en la reestructuración orgánica del sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la entidad que realizaron los Decretos Ley 025 y 026 de 2014, el **Defensor del Pueblo** expidió la **Resolución N° 145 del 3 de febrero de 2014 – acto acusado-**, mediante la cual dispuso el cambio de unos cargos de carrera administrativa a libre nombramiento y remoción, dentro de los cuales se encuentra el cargo del actor, el cual paso de ser Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Grado 20, Código 2100 del Nivel Ejecutivo adscrito a la Secretaría General, al de Profesional Especializado, Grado 20, Código 2010 del Nivel Profesional, adscrito al Área de Correspondencia y Archivo de la Subdirección Administrativa de la entidad (fotocopia informal de la resolución



reposa a folios 16-17 del expediente). A folio 24 reposa fotocopia informal del acta de posesión del accionante en el cargo al que fue trasladado, conforme al decreto 026 de 2014 y la Resolución N° 145 del 3 de febrero de 2014.

3. A folios 26-59 del expediente reposan en fotocopias informales los Decretos 025, 026, 027 y 028 del 10 de enero de 2014, mediante los cuales fue modificada la estructura orgánica y funcionamiento de la entidad, se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la entidad, se crearon unos cargos en la planta de personal y se dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional de la entidad, respectivamente. Las anteriores normas constituyen el sustento jurídico en el cual se basó la entidad para realizar el traslado del cargo del accionante (de jefe de oficina jurídica a profesional especializado, adscrito a la Subdirección Administrativa – Área de Correspondencia y Archivo) y modificó su nivel jerárquico dentro de la entidad (de nivel ejecutivo a profesional).
4. Milita en fotocopia informal a folios 170-171 del expediente la hoja de vida del accionante en la que se describen sus datos personales, formación académica, experiencia laboral.
5. Mediante comunicación del 1º de agosto de 2014 el Secretario General de la Defensoría del Pueblo le ofreció al actor traslado cargo al de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20 del Grupo de Cobro Coactivo, adscrito a la Oficina Jurídica de la entidad (Coordinador) o como Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20 en la Defensoría Regional de Bogotá – Grupo de Área No Penal. Lo anterior por cuanto el demandante había solicitado a la entidad su regreso al cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el cual desempeñaba antes de la restructuración (Fotocopia informal de la comunicación reposa a folio 180 del expediente).
6. A folio 181 del expediente obra fotocopia informal del **memorando** suscrito el **29 de octubre de 2014** por la **Subdirectora de Gestión del Talento Humano de la Defensoría del Pueblo**, a través del cual le informó al accionante que mediante **Resolución N° 1526 del 27 de octubre de 2014** fue trasladado al **Grupo de Gestión del Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica** de la entidad y a folio 182 del expediente reposa fotocopia informal de la **Resolución N° 1526 del 27 de octubre de 2014**, mediante la cual se efectuó el referido traslado.

7. Reposa en copia simple a folios 183-184 del expediente el manual de funciones del cargo de **Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20 – Oficina Jurídica – Cobro Coactivo**, cargo que actualmente desempeña el demandante.
8. Figura en copia simple a folios 196-198 del expediente el manual de funciones del cargo de **Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20 – Secretaria General – Subdirección Administrativa – Gestión Documental**.
9. A folio 25 reposa copia informal del desprendible de nómina del mes de marzo de 2014 que contiene la asignación básica, descuentos y demás prestaciones que percibió el accionante en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20 del Área de Gestión Documental de la entidad.
10. A folios 185-192 del expediente figuran en copias informales los desprendible de nómina de los años 2013 y 2014 que contienen la asignación básica, descuentos y demás prestaciones que percibió el accionante en tales años.

### **6.3. Normas aplicables.**

La **Ley 24 de 1992** “*Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo*” fijó la estructura de la entidad, dentro de la cual contempló la Oficina Jurídica, dependiendo de la Secretaría General, clasificada como del Nivel Ejecutivo y de carrera administrativa por el Decreto 384 de 2009, artículo 11.

La **Ley 1642 de 2013** facultó al Presidente la Republica para modificar la estructura de la Defensoría del Pueblo y en el parágrafo 2º del Artículo Primero dispuso: “*Parágrafo 2º. Al ejercer las facultades extraordinarias conferidas por la ley, el Presidente de la República, garantizará la estabilidad laboral de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo. Los funcionarios que al momento del desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley se encuentren laborando en cargos que sean suprimidos o modificados, deberán ser reubicados en cargos de igual, similar o superior categoría al que se encuentren prestando sus servicios. Igualmente el Presidente de la República deberá buscar que se cumpla con el principio de que a trabajo igual*”

*desempeñado en condiciones iguales y bajo idénticos requisitos, deben corresponder salarios y presentaciones iguales.”*

Con el **Decreto 26 de 2014** el Presidente de la Republica estableció “*el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Defensoría del Pueblo*” y en artículo 3 clasificó los empleos dentro de los Niveles Directivo, Asesor, Profesional, Técnico y Administrativo, únicamente, es decir, **eliminó el Nivel Ejecutivo.**

El precitado Decreto en el artículo 16 dispuso: “**ARTÍCULO 16. CAMBIO DE NATURALEZA DE LOS EMPLEOS.** *El empleado de carrera administrativa cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, **si existiere vacante** en la respectiva planta de personal; **en caso contrario**, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.*

*Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso.”* (Negrillas fuera del texto original)

En vista de la desaparición del **Nivel Ejecutivo** de la estructura de la entidad, en el mismo Decreto 26 de 2014 el Gobierno Nacional estableció, entre otras, la equivalencia del cargo de Jefe de Oficina- 2010-20 del Nivel Ejecutivo, de carrera administrativa (existente hasta antes de la reestructuración) **con** el de Jefe de Oficina -0075 -23 del Nivel Directivo, de libre nombramiento y remoción (fijado en la nueva planta) **y también con** el de Profesional Especializado 2010- 20, de carrera administrativa (fijado también en la nueva planta de personal).

A través de la **Resolución 145 del 03 de febrero de 2014**, que es el acto demandado, el Defensor del Pueblo, en consideración a la equivalencias antes citadas, trasladó al actor del cargo de Jefe de Oficina- 2010-20 del Nivel Ejecutivo, de carrera administrativa (suprimido con la reestructuración) al de Profesional Especializado 2010- 20, de carrera administrativa (fijado en la nueva planta de personal).

#### 6.4. El caso concreto.

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

1.- El **Decreto 26 del 10 de enero de 2014**, por el cual se estableció la nomenclatura y clasificación de empleos de la Defensoría del Pueblo, está vigente, goza de presunción de legalidad en los términos del artículo 88 de la ley 1437 de 2011, por consiguiente es obligatorio y produce todos los efectos legales que de él se desprenden, o que se pudieron desprender. Entre estos los derivados del artículo 13 en el cual el mencionado Decreto estableció unas equivalencias de empleos, tomando los que existían antes de la reestructuración de la entidad frente a los fijados en la nueva planta de cargos. Así, dispuso, entre otros, la equivalencia del cargo de Jefe de Oficina- 2010-20 del Nivel Ejecutivo, de carrera administrativa (existente hasta antes de la reestructuración y ocupado por el actor) **con** el de Jefe de Oficina -0075 -23 del Nivel Directivo, de libre nombramiento y remoción (fijado en la nueva planta) **y también con** el de Profesional Especializado 2010- 20, de carrera administrativa (fijado también en la nueva planta de personal), cargo este al que fue reincorporado o traslado el actor para garantizarle los derecho de carrera administrativa que ostentaba desde antes de la reestructuración, dado que al otro cargo equivalente (Jefe de Oficina -0075 -23 del Nivel Directivo) no era posible incorporarlo en virtud de que es de libre nombramiento y remoción, incompatible con el aforo de carrera administrativa del señor Gómez Ramos.

La inconformidad del demandante (según lo hechos 11, 12 y 15 de la demanda) radica en que, en su criterio, fue *inequitativo* que se le trasladara del cargo de Jefe Oficina a uno que estima de inferior categoría, como lo fue al de Profesional Especializado, lo cual califica como un “*tratamiento injurídico y discriminatorio*”, materializado en el acto acusado (del traslado), anomalía que, dice, comenzó desde la expedición misma del Decreto 26 de 2014 estableciendo las aludidas equivalencias.

De acuerdo con lo expuesto, la Defensoría del Pueblo actuó en el traslado con sujeción a la **norma superior** que estableció la equivalencia del cargo que ocupada el actor con el que pasó a ocupar en la nueva planta. Esa disposición superior es el Decreto 26 de 2014, entre otras normas, en el cual se apoyó la Defensoría para expedir la decisión acusada y si este Decreto no ha sido declarado ilegal o inconstitucional, o por cualquier causa retirado del orden

jurídico, el acto acusado expedido con apego a aquél, también es legal por consecuencia, salvo que haya sido acusado por otro vicio, pero no lo fue. De modo que se puede sostener que la decisión contenida en el acto demandado fue “*adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa*” en los términos del artículo 44 de la ley 1437 de 2011.

Tendría que haberse demandado la legalidad el citado Decreto, en cuanto fue el acto que estableció las equivalencias de empleos que no agradan al actor, por cuanto sería la fuente de la “*inequidad*” y del “*tratamiento injurídico y discriminatorio*” aludidos por el demandante.

2.- No era legalmente posible que la entidad incorporara al actor al nuevo cargo de Jefe de Oficina, por cuanto este pasó a ser de libre nombramiento y remoción, del Nivel Directivo y dependiendo directamente del Despacho del Defensor del Pueblo, como se verifica en el artículo 3 del Decreto 025 de 2014, en tanto que el cargo de Jefe de Oficina que ocupaba el demandante en carrera administrativa pertenecía al Nivel Ejecutivo, dependía del Secretario General, como se estipulaba en la ley 24 de 1992, y fue suprimido. El traslado en este caso debía realizarse de un cargo de carrera administrativa a otro que lo fuera, como lo hizo la entidad.

Así las cosas, la posibilidad que tenía la entidad era asignarlo al cargo de Profesional Especializado 2010- 20, tal como lo hizo, equivalente al que ocupaba el actor, por cuanto ambos hacen parte del escalafón de la carrera administrativa. Por consiguiente, resulta jurídicamente improcedente que el demandante pretenda mantener derechos de carrera, con los consecuentes beneficios, sobre un cargo que pasó a ser de libre nombramiento y remoción en virtud del Decreto 25 de 2014, norma que de contera eliminó en la entidad el Nivel Ejecutivo al cual pertenecía el interesado.

3. Ahora, el **Decreto 26 del 10 de enero de 2014 en el artículo 16** estipuló unas condiciones *sine quanon* para que los empleados de carrera pudieran permanecer en su cargo pese a que se hubiera convertido el respectivo empleo en *de libre nombramiento y remoción*, así: “*El empleado de carrera administrativa cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines, remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existieren*

*vacantes en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.*” (Resalta el Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, para que el actor pudiera conservar el mismo cargo que ocupaba antes de la modificación de la planta de personal, se requería, incuestionablemente, que: **i)** no existiera un cargo vacante equivalente en la entidad para trasladarlo o incorporarlo y **ii)** por consiguiente continuaría desempeñando el mismo cargo, conservando los derechos de carrera mientras permaneciera en él.

En el caso que nos ocupa no se dio ninguno de los supuestos de hecho que la norma exigía para que el actor continuara como Jefe de Oficina, por lo siguiente: **1)** Sí existía cargo **vacante equivalente**, que fue precisamente al que la entidad lo trasladó (a Profesional Especializado 2010-20), y la equivalencia con el de Jefe de Ofician del Nivel Ejecutivo en carrera la estableció el Decreto 26 de 2014 en el artículo 13. **2)** Cumplida esta primera condición, como en efecto ocurrió, no era dable que el demandante continuara en el cargo que venía ocupando antes de la reestructuración, y **3)** No podía “*continuar desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él*” como lo estipula la norma, porque el cargo que ocupaba era Jefe de Oficina Jurídica del **Nivel Ejecutivo**, adscrito a la Secretaría General de la entidad, el cual **fue suprimido** por el Decreto 25 del 10 de enero de 2014 para dar paso al de Jefe de Oficina del **Nivel Directivo** y dependiendo del despacho del Defensor del Pueblo. Es decir, no se trató de la simple *conversión* a un cargo de libre nombramiento y remoción sino que implicó además una estructura nueva y con un Nivel Superior (Directivo), como lo estipuló el Decreto 26 de 2014 en el artículo 12; por tanto, al no tratarse del mismo cargo, el actor no podía continuar en él, máxime que existía un cargo de carrera equivalente para trasladarlo, como en efecto ocurrió.

4.- Cumplidos los requisitos descritos en el numeral anterior, no resultaba obligatorio para la entidad mantener al actor en un cargo de libre nombramiento y remoción al amparo de la nueva estructura Institucional.

El Defensor del Pueblo podía, en consecuencia, proveer este cargo en forma discrecional con la persona que cumpliera los requisitos legales y el perfil que más se ajustara para lograr el desarrollo de la gestión y la política Institucional,

pues como lo ha sostenido la Corte Constitucional, los empleos de libre nombramiento y remoción *“requieren un grado de confianza mayor al que se predica de la función pública ordinaria, en razón de la trascendencia y grado de responsabilidad administrativa o política de las tareas encomendadas”* (Sentencia C-553 de 2010). Por consiguiente, en tales circunstancias, el nominador bien podía designar en los nuevos cargos de libre nombramiento a otros funcionarios, incluidos los que estaban en el Nivel Ejecutivo de la carrera administrativa, que a su juicio le merecieran mayor confianza para el desarrollo de la función pública y no considerar al demandante, con lo cual no se puede predicar violación a la derecho a la igualdad, ni desconocimiento de la dignidad humana que aduce el demandante al trasladarlo al cargo de Profesional Especializado, empleo que nada de indigno tiene.

5.- No obstante, la entidad para adecuar de mejor manera el perfil profesional del demandante con la función a desempeñar, lo trasladó de nuevo, pero esta vez al cargo de Profesional Especializado 2010-20 del **Grupo de Gestión de Cobro de la Oficina Jurídica**, mediante Resolución 1526 del 27 de octubre de 2014, que tampoco fue demandada y está surtiendo todos los efectos legales (fl. 182)

6.- Finalmente, desde el punto de vista salarial y prestacional, no hubo desmejora con el traslado hecho al demandante, como se reconoce en la demanda, cuando afirma que la entidad *“... reubicó al Doctor GOMEZ RAMOS, en un cargo con el mismo salario que venía devengando en el anterior, pero no le respetó su derecho a ser ubicado... en condiciones iguales, lo cual es inherente a la categoría del empleo”* (fl 119), por cuanto, sostiene que en el nuevo cargo ya no era Jefe.

7.- En consecuencia no se demostró que la entidad haya actuado con **desviación de poder** al expedir el acto demandado, como lo sostiene el demandante (fl. 9).

En el nuevo Condigo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) el proceso judicial es predominantemente *dispositivo*, es decir que corresponde a las partes probar los hechos en que sustentan sus pretensiones, defensas o excepciones; muestra de ello es que el artículo 103 que dispone que quien acuda a esta Jurisdicción *“estará en la obligación de cumplir las con cargas procesales y probatorias previstas en este Código”*, por tanto, es el demandante quien **debe**

**demostrar** que el traslado tuvo lugar por motivos ajenos al buen servicio, con desviación de poder o falsa motivación.

Lo anterior adquiere mayor fundamento en virtud de la *presunción de legalidad de los actos administrativos*, hoy consagrada en forma expresa en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, que no es extraña a los actos de la Defensoría del Pueblo.

La legalidad se debe desvirtuar con probanzas y así lo ha reiterado la Corte Constitucional: *“En caso de no darse una mínima justificación, corresponderá al juez competente evaluar y determinar las verdaderas razones que llevaron a tomar la medida y así **comprobar** si se presentó una afectación de los derechos fundamentales.” “...el control material del acto administrativo por parte de la jurisdicción contencioso administrativa debe comprender no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), y la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino también la legitimidad de su finalidad (desviación de poder), todo ello desde la perspectiva de la Carta Política.” (T-265 de 2013) (Las negrillas son del Juzgado), empero, todo esto no se puede presumir sino que se debe probar por el demandante a través de los medios probatorios legalmente establecidos.*

Como se observa, la presunción de legalidad, no es una cuestión de mero formalismo; fue consagrada de manera expresa después de la Constitución Política de 1991 en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y producto de la evolución jurisprudencial de las Altas Cortes<sup>1</sup>. Con ella, el legislador ordinario, acogiendo el desarrollo de la jurisprudencia y de la doctrina, quiso garantizar principios como el de la seguridad jurídica, la igualdad, la coherencia del sistema jurídico, por eso dispuso de manera concreta y expresa en el artículo 88 *ibídem*, que *“Los actos administrativos se presumen legales”*. Esto hace mayor rigurosa la carga de la prueba en cabeza del demandante de desvirtuar dicha presunción, y sería incoherente frente a esta figura jurídica que la propia entidad tuviera que demostrar la legalidad de su actuación y motivación, pues ello tornaría inocua o **inútil** la citada disposición que el legislador natural y ordinario tuvo a bien afianzar en la nueva codificación. No obstante, el acto

<sup>1</sup> “Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada “presunción de legalidad” que también recibe los nombres de “presunción de validez”, “presunción de justicia”, y “presunción de legitimidad”. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad. (...)La presunción de legalidad es *iuris tantum*. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo...” Sentencia del 17 de febrero de 1994, Consejo de Estado SCA, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Álvaro Lecompte Luna, Radicación 6264

acusado fue adecuadamente motivado de manera expresa, invocando la norma superior que lo autorizaba.

Adicionalmente, advierte el Despacho que según la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien alega **desvío de poder** tiene la obligación de probarlo con suficiencia, de forma tal que lleve a pleno convencimiento al fallador de la existencia de tal situación. Así lo manifestó la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 6 de mayo de 2012 dentro del proceso 25000-23-25-000-2002-12596-01(1752-09) al expresar:

*“(...) La desviación de poder es una modalidad de ilegalidad que se predica del elemento teleológico del acto administrativo, que en los actos discrecionales gira en torno a lograr la mejor prestación del servicio público y la buena marcha de la administración (artículo 20. de la Constitución Política y artículo 20. del Código Contencioso Administrativo), lo cual constituye la esencia de su ser. **Existe desviación de poder cuando el funcionario actúa con una finalidad distinta a la perseguida por la ley, es decir, cuando con la decisión no se busca el mejoramiento del servicio público.***

***(...)En este orden de ideas, es necesario que quien alega esta causal demuestre en forma irrefutable y fidedigna, que el acto acusado se expidió con un fin y por motivos no admitidos por la moral administrativa.*** (Negrillas y resaltado del juzgado)

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe del demandante. El H. Consejo de Estado ha señalado: *“(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”<sup>2</sup>* y en vigencia de la Ley 1437/2011 ha reiterado<sup>3</sup>, acudiendo a lo

<sup>2</sup> Sentencia 25 de mayo 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ-D.C- Sria. EDUCACIÓN.

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, expediente No. 15001-23-33-000-2012-00282-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.

Expediente: 2014-00456  
Actor: EDGAR GOMEZ RAMOS

dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: “En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, **su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.**” (Énfasis del Juzgado). Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C.G. del P., dan lugar a las costas.

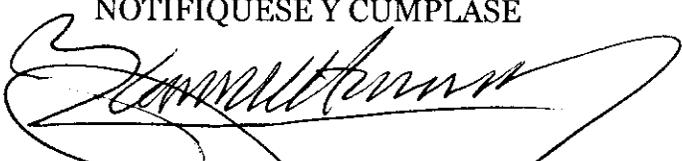
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO.-** Se niegan las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, por la Secretaria del Juzgado liquídese el proceso y devuélvase al interesado el remanente de lo que consignó para los gastos del mismo y hechas las anotaciones de ley, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
Juez

JHRM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
Secretaria  
Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

